



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Dispondrán VV. que en el distrito de su mando sea buscado Sebastian Teodoro Cea quinto por el cupo del pueblo de Rebollosa, de las señas que á continuacion se espresan: y en el caso de que sea habido lo remitirán VV. por tránsitos de justicia á esta capital. Guadalajara 14 de Junio de 1839.=Pedro Gomez de la Serna=Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SEÑAS.

Edad 25 años.=Estatura 5 pies 4 pulgadas.=Pelo y cejas castaño.=Ojos pardos.=Nariz regular.=Color moreno.=Y barba lampiña.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se sirvió dirigirme en 1.º del corriente el Real decreto que sigue:

En consideracion á lo que me ha espuesto mi Consejo de Ministros sobre la necesidad de atender por una medida provisional hasta la reunion de las Cortes á las obligaciones del Culto y Clero y otras atenciones perentorias por medio de una anticipacion á buena cuenta de lo que aquellas decreten para los indicados fines: conforme con el parecer de dicho Consejo, como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como medida provisional para el sostenimiento del Culto y Clero y para atender á otras obligaciones precisas y perentorias del Estado, sin perjuicio de someter la presente disposicion á la aprobacion de las Cortes y de lo que las mismas determinen sobre el proyecto de ley antes presentado, ó de cualquier otro que se presente, se decreta una anticipacion á buena cuenta de lo que aquellas votaren para el sostenimiento del Culto y Clero, y para las demas obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal.

Art. 2.º Esta anticipacion consistirá en la mitad de lo que hasta ahora se á pagado por diezmo y primicia.

Art. 3.º Los contribuyentes podrán pagar esta anticipacion en dinero ó en especies, segun elijan, siendo el precio de estas en el primer caso el que las mismas tuvieren al tiempo que deben ó han debido entregarse.

Art. 4.º El producto de esta anticipacion se distribuirá en la forma prevenida por la ley de 30 de Junio de 1838.

Despues de deducidos del acervo comun los tres novenos para el Estado, entrarán á percibir sus cuotas todos los partícipes en esta anticipacion comprendidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de la misma ley, por la mitad de los tipos en ella prefijados, sin perjuicio del derecho á ser pagados íntegramente en la forma que las Cortes determinen.

Art. 5.º Tan luego como las Cortes se encuentren reunidas, mi Gobierno presentará á la aprobacion de las mismas esta resolucion; y en los quince primeros dias de sus sesiones el proyecto de ley para ocurrir íntegramente por este año y ulteriores á las obligaciones á que hasta ahora se ocurría con el producto de la contribucion decimal.

Art. 6.º Una Instruccion especial, que me presentareis á la mayor brevedad, fijará el modo mas fácil y expedito con que se haya de recaudar y distribuir el presente adelanto.

Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inte-

ligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole con el mismo objeto la Instrucción que á consecuencia de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto precedente, se ha dignado aprobar S M en esta fecha para la cobranza de la anticipación del medio diezmo y primicia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1839.

Cuyo Real Decreto é instrucción se publica en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los pueblos de esta Provincia á los cuales encargo el mas exacto cumplimiento de lo que en uno y otra se previene.—Guadalajara 16 de Junio de 1839 — Bernardo Losada.

INSTRUCCION

Para la cobranza de la anticipación

del medio diezmo y primicia

ESTABLECIDA

Por Real Decreto de 1.º del corriente.

Artículo 1.º La Recaudación de la mitad de todos los derechos correspondientes al diezmo y primicia, establecida por el decreto de 1.º del corriente, como anticipación á buena cuenta de lo que las Córtes votaren para el sostenimiento del Culto y Clero y para las demas obligaciones á que antes se atendía con el producto de la contribución decimal, comprenderá lo que deba adeudarse por dicha mitad en el presente año decimal, que comenzó en 1.º de Marzo último, y se verificará por obispados bajo la dirección de una Junta diocesana que se establecerá en cada uno.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá del Intendente, que será su Presidente; de un Delegado del Diocesano, que será su Vice-presidente; de otro del Clero catedral; de otro que represente al Clero parroquial; del Contador de Rentas de la provincia; del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales; y de un individuo que represente á los partícipes legos.

Uno de los vocales, elegido por la Junta á pluralidad de votos, ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Los Intendentes de las provincias á que correspondan las Sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán también en este caso otro Delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la elección en el Contador del partido, donde lo hubiere; y no habiéndolo, en el Administrador de Rentas, ó en el sujeto mas á propósito á juicio de los Intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los Intendentes esta instrucción procederán á instalar las Juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere también de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las Juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los Intendentes de que la instalación de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la anticipación decretada, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes, los demas vocales irán ingresando en las Juntas, y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los Intendentes de provincia cuya capi-

tal no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperación y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcación de la Provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribución decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formación é instalación de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, según fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la anticipación referida serán comunicadas por la Dirección general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la Dirección la correspondencia necesaria.

Art. 9.º Las Juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudación del medio diezmo, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Atr. 10 Sus agentes serán

1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que según costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

Y 3.º Una Administración diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Junta, que será elegido por la misma.

Art. 11 Los administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concurren las circunstancias de arriago, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12 En la presente anticipación se comprenderá íntegramente la mitad de todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han pagado hasta ahora, y se harán puntualmente efectivos según se hayan devengado y debenguen desde 1.º de Marzo del corriente año hasta la determinación de las Cortes.

Art. 13. Para acordar la administración ó arriendo de la indicada anticipación del medio diezmo, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmos y primicias se hayan venido observando, de las épocas de recolección del modo de efectuar el pago, y del sistema seguido en la administración ó en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcación de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos, que se les entrega ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la mitad íntegra del diezmo y primicia.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ó ya por medio de los Párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la administración diocesana para la disposición que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las Juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la coleccion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarías y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresías y diezmos que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmos del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la mitad de la decimacion en el corriente año.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmos ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la Administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la Junta, comunicado por la referida Administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida, sufriendo además las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmos y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la mitad del diezmo en que consiste la presente anticipacion se fundará en tazmías ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo Cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un Párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la

feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo un eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por la mitad del diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el Alcalde ó Síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con presencia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion que dé á conocer el producto específico y metálico que cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido hubiere entregado por razon de la anticipacion del medio diezmo. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administracion el restante.

Art. 30. En cada Administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva Administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la Contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis; otra se remitirá á la Direccion general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmías ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella, el curso ó remision de las tazmías á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Conforme al decreto de 1.º del corriente, los contribuyentes por la mitad del diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

(Continuará.)

JUNTA DIOCESANA DECIMAL DEL

Departamento de Guadalajara.

Los párrocos y mayordomos de las iglesias de este departamento se servirán concurrir, desde el día en que recibieren este aviso, á esta capital á percibir del Depositario decimal D. Domingo Miranda las cantidades, que por el orden de su respectiva clasificación, manda la Junta central de Toledo repartir. Así mismo podrán concurrir los Esclaustrados y Secularizados por dos medias mensualidades, siendo suficiente, para evitarles gastos, la presentación de uno de estos por cada pueblo que á nombre de los demas de su clase perciba el total de las cantidades que les correspondan, previa la competente autorizacion y fe de vida =El Presidente.=Bernardo Losada.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y

Arbitrios de Amortizacion.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se suspende el remate de las dos huertas que en el sitio de los batanes de esta ciudad, pertenecen á las Fabricas de paños de esta capital, hasta tanto que la superioridad resuelve á la consulta que se le ha hecho del modo y forma en que se ha de verificar la venta de las referidas huertas; quedando por consiguiente sin efecto los tres remates que se señalaron en el anuncio núm. 136 del boletín oficial de la provincia, inserto en el núm. 147 del 7 de Junio corriente. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Guadalajara 14 de Junio de 1839.=Manuel de Morales.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS

y Arbitrios de Amortizacion.

Arriendos de fincas.

El día 23 del corriente mes y hora de las once de la mañana, se rematará en la villa de Yllana por ante el comisionado subalterno del Ramo del partido de Pastrana y escribania de ayuntamiento de aquella villa, el arrendamiento por un año de las hierbas de la dehesa titulada de Ballaga y Algarga, sita en término de la mencionada villa de Yllana, la cual se halla dividida en cinco cuartos.

El tipo de la renta que ha de servir de base y demas datos indispensables, se encuentran unidos al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha escribania; cuyo arriendo principiará á correr desde el 24 del actual y concluirá en igual día del año próximo de 1840.

La cual se hace saber al público por medio

del boletín oficial, en cumplimiento de lo que está prevenido por instrucción. Guadalajara 12 de Junio de 1839.=Manuel de Morales.

Intendencia Militar del distrito de Castilla la Nueva.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas estantes y transcutes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1840; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el día 27 de Julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las expresadas provincias, en donde y en cuyo día se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio. Tambien se oirán proposiciones para este servicio entregando la Administracion militar los granos, ó adquiriéndolos el contratista por cuenta de ella en clase de comision, de la misma manera que en la actualidad se ejecuta este servicio misto en el distrito, cuyo pliego de condiciones se hallará igualmente de manifiesto en los puntos indicados para instrucción de los que quisieren interesarse en él; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 12 de Junio de 1839.=Manuel Robleda, José Vilella.

Intendencia Militar del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo subastarse por el tiempo de dos años, los efectos de transportes militares que ocurran en este distrito, el día 11 de Julio próximo, á las doce en punto de su mañana en los estrados de esta Intendencia; se avisa por medio de este anuncio, para que los que quieran interesarse se presenten á hacer proposiciones bajo las condiciones designadas en el pliego aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en su secretaria de esta Intendencia, en donde y en cuyo día se admitirán siendo arregladas: en el concepto que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 14 de Junio de 1839.=Es copia.

Imprenta del EDITOR: D. P. M. Ruiz y hermano.